



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 192/2025 Ciudad de Melilla 1/2025

Resolución nº 451/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de marzo de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.G., en representación de SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. (SVAT), contra el acuerdo de inadmisión del recurrente del procedimiento “*Suministro de maquinaria para el servicio de limpieza viaria mediante lotes en la Ciudad Autónoma de Melilla.*”, expediente 102/2024/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad de Melilla, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 19 de noviembre de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación para la contratación mediante procedimiento abierto del “*Suministro de maquinaria para el servicio de limpieza viaria mediante lotes en la Ciudad Autónoma de Melilla*”, expediente 102/2024/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad de Melilla.

El objeto del contrato comprende el suministro de maquinaria para el servicio de limpieza viaria, comprendiendo los suministros objeto del contrato la totalidad de maquinaria industrial (de limpieza viaria y de recogida de RSU) que componen cada uno de sus 12 lotes.

El valor estimado del contrato es de 5.826.000,00 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones el día 18 de diciembre de 2024 a las 15:00 horas, según consta en la relación de licitadores que obra en el expediente de contratación, presentaron oferta las siguientes empresas: AEBI SCHMIDT IBERICA,



S.A.; CARROCERIAS HERMONT, S.L.; COMPAÑÍA MAQUINARIA 93, S.A.; COMERCIAL DOYSA, S.L.; DRAGO INGENIERIA Y SERVICIOS, S.L.; FENIKS CLEANING & SAFETY, S.L.; MAQUIMALAGA, S.L.; MASESUR, S.L.; MOOEVO GREEN, S.L.; RIGUAL, S.A.; ROS ROCA, S.A.U.; SOLUCIONES INDUSTRIALES DE LIMPIEZA AUTOMÁTICA, S.L.; y, SVAT- SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. (ahora recurrente).

Tercero. En fecha 15 de enero de 2025 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa, acordando elevar al órgano de contratación la propuesta de inadmitir la oferta presentada por SVAT- SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A., por extemporánea, al haber presentado su proposición el día 18 de diciembre de 2024, a las 16:10 horas, habiendo finalizado el plazo de presentación el día 18 de diciembre de 2024, a las 15 horas.

Por resolución de fecha 30 de enero de 2025, el órgano de contratación acuerda inadmitir al licitador SVAT- SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. en los términos propuestos por extemporaneidad de su oferta. La resolución fue publicada en el perfil de contratación el día 31 de enero de 2025.

Cuarto. En fecha 11 de febrero de 2025, SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. interpone recurso especial frente al acuerdo de inadmisión de su oferta por extemporaneidad. Solicita la estimación de su recurso, con anulación de la decisión de inadmisión impugnada y retroacción de actuaciones a efectos de que se tenga por presentada su oferta en plazo con conservación de actos y trámites.

Sostiene la recurrente que la inadmisión de su oferta, por haber sido presentada extemporáneamente, es contraria a derecho, y ello por haber computado el órgano de contratación indebidamente el plazo de presentación de ofertas, no aplicando la regla prevista en el artículo 30.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), según el cual, todo plazo comienza a computar desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el *dies a quo*.

La recurrente indica que, en este momento, la discrepancia respecto del cómputo del plazo no se refiere a si se ha tenido o no en cuenta el día hábil adicional referido tanto en la Orden de Aprobación como en la Resolución por la que se regula la finalización del plazo



de presentación de proposiciones, sino que se cuestiona el *dies a quo* que ha tomado en consideración la Ciudad de Melilla para realizar el cómputo del plazo de 30 días a que se refiere el artículo 156 de la LCSP, que indica que el cómputo del plazo comienza a computarse desde la remisión del anuncio a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

A su juicio el cómputo del plazo debió de comenzar no el mismo día en que el órgano de contratación envió el anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, que tuvo lugar el día 19 de noviembre de 2024, sino al día siguiente, y ello por aplicación del artículo 30.3 de la LPAC que, según sostiene, debe aplicarse supletoriamente.

En defensa de su postura se remite a la Resolución nº 916/2023 de este Tribunal, a la Resolución nº 470/2021 del Tribunal Administrativo de Recurso Contractuales de la Junta de Andalucía, a la Resolución nº 15/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia, al considerando 106 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 y a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2019, que se refiere al cómputo de plazos en el ámbito de procedimientos tributarios.

Quinto. Recibido el escrito de recurso, el órgano de contratación en fecha 19 de febrero de 2025 dicta resolución por la que acuerda:

“PRIMERO. - Dejar sin efecto la orden del titular de la Consejería de Hacienda de fecha 30/01/2025, registrada al número 2025000295, por la que se dispone la INADMISIÓN del licitador SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A., por presentación extemporánea en el procedimiento de licitación para el “Suministro de maquinaria para el servicio de limpieza viaria mediante lotes en la Ciudad Autónoma de Melilla” (Expdte. 103/2024/CMA).

SEGUNDO. - La retroacción de actuaciones al momento previo de dictar la resolución recurrida, conllevando la admisión de la oferta de dicho licitador en el citado procedimiento de licitación.



TERCERO. - La conservación del resto de actos y trámites del expediente”.

Sexto. En esa misma fecha, el órgano de contratación emite informe solicitando el archivo del recurso por carencia sobrevenida de objeto, al haber dejado sin efecto la resolución de inadmisión recurrida.

Señala el órgano de contratación que si bien, hasta la fecha, venía aplicando literalmente lo contenido en el artículo 156.-2 de la LCSP, que establece que los plazos de presentación de proposiciones en los procedimientos abiertos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada se cuentan “*desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea*”, lo que en este caso tuvo lugar el día 19 de noviembre de 2024, debe aplicar de forma preferente los criterios establecidos en la doctrina emanada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por todo ello señala que, invocando la recurrente la reciente doctrina de este Tribunal, que recoge que los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, publicación del acto de que se trate, el inicio del plazo de presentación de proposiciones habría tenido lugar el día 20 de noviembre de 2024, finalizando el 19 de diciembre de 2024, a las 15:00 horas, por lo que la proposición de la recurrente, como alega en su recurso, habría sido presentada en plazo.

En base a lo anterior, por seguridad jurídica del procedimiento y, con la intención de evitar una más que probable suspensión del procedimiento y posterior estimación del recurso en cuestión a la vista de la citada doctrina, el órgano de contratación dicta resolución dejando sin efecto la inadmisión impugnada.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 21 de febrero de 2025 en la que resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



Octavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores en fecha 27 de febrero de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, pudieran formular alegaciones; no habiendo hecho uso de este derecho ninguno de los licitadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y el Convenio suscrito el 13 de noviembre de 2024 entre el Ministerio de Hacienda y la Ciudad de Melilla sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE 21 de noviembre de 2024).

Segundo. Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de suministro que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP

Igualmente, frente a lo alegado por el órgano de contratación, se trata de un acto recurrible, al tratarse de uno de los señalados en el artículo 44.2.b) LCSP que dispone que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.



Cuarto. En relación con la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente supuesto, la entidad recurrente ha presentado proposición en el procedimiento de licitación, siendo la inadmisión de esta el objeto del presente recurso, por lo que goza de legitimación a los efectos del artículo 48 de la LCSP, pues la estimación de su pretensión afectaría directamente a la entidad con la admisión y valoración de su oferta.

Quinto. Con relación al fondo del asunto, como resulta de los antecedentes, el órgano de contratación ha dejado sin efecto el acuerdo de inadmisión impugnado y, además, ha ordenado la retroacción de las actuaciones al momento previo de dictar la resolución recurrida, conllevando la admisión de la oferta de la recurrente en el citado procedimiento de licitación, circunstancia que implica una pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso.

A este respecto, procede tener en cuenta lo expresado por este Tribunal en casos análogos. Así, en la resolución 972/2021, señalamos lo siguiente:

“Como se pone de manifiesto en los antecedentes de hecho, el órgano de contratación se aviene al recurso interpuesto, modificando el pliego de cláusulas administrativas particulares en relación con el criterio de adjudicación cuya nulidad invocaba el recurrente y ampliando el plazo de presentación de ofertas. A la vista de todo ello, es de aplicación al presente caso el mismo criterio expuesto en la Resolución de este Tribunal nº 831/2018, de 24 de septiembre de 2018 (Recurso nº 800/2018 / Comunidad Valenciana nº 193/2018): “El informe del órgano de contratación, si bien sólo acoge una de las alegaciones del recurrente, manifiesta que procede a desistir de la licitación, lo cual priva de toda eficacia a los pliegos y hubiera sido el efecto último de la eventual estimación de este recurso especial; por lo que entendemos que la situación creada ha de equipararse a una satisfacción extraprocésal, al resultar el recurso carente de objeto. Así, (como hemos dicho también respecto del allanamiento, que se diferencia de esta satisfacción extraprocésal en



que implica directamente, como en este caso, la anulación del acto impugnado, p. ej. en la Resolución 233/2016, de 1 de abril, con cita de otras), aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la LCSP (ni antes en el TR) ni el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, resulta aplicable, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que en su artículo 76 prevé expresamente tal posibilidad y añade en su párrafo segundo que en tal caso se declarará “terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.”. Por tanto, la manifestación del órgano de contratación debe llevar a archivar el recurso, salvo que pudiera suponer infracción “manifiesta” del ordenamiento legal vigente”.

De acuerdo con estas consideraciones, procede inadmitir el recurso por pérdida sobrevenida de objeto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.R.G., en representación de SISTEMAS Y VEHÍCULOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. (SVAT), contra el acuerdo de inadmisión del recurrente del procedimiento “*Suministro de maquinaria para el servicio de limpieza viaria mediante lotes en la Ciudad Autónoma de Melilla.*”, expediente 102/2024/CMA, convocado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad de Melilla.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES